



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

UBICADO EN [REDACTED]
DE MÉXICO

212

Fecha de Clasificación: 06/06/2016
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN
FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
Reservado: Pág. 01-22
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 14 FRACC. IV
DE LA LFTAIPG
Impliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFPA/17.1/2C.27.1/

005127/2016

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-16

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los seis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V" con domicilio ubicado en [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME0033VI2016 de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizará una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de México, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de México, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-045-VN/2016, de fecha de inicio dieciséis y de termino el día diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, misma que obra a foja cinco de autos.

TERCERO.- Que en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED], personalidad que tiene debidamente acreditada con copia simple de Instrumento Notarial número [REDACTED] pasado ante la fe del Notario Público Titular de la [REDACTED] como asociado [REDACTED] hizo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentó un escrito a través del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación al acta de inspección número 17-052-045-VN/2016, de fecha de inicio dieciséis y de termino el día diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, como se desprende de la foja sesenta y nueve de autos.

CUARTO.- Que el día once de marzo del año dos mil dieciséis, la persona moral denominada [REDACTED] fue notificada del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002587/2016 de fecha nueve de marzo del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A DE C.V" UBICADO EN [REDACTED], ESTADO
DE MEXICO

005127

transcurrió del catorce de marzo al seis de abril del año dos mil dieciséis, como consta en la foja ciento doce del expediente en estudio.

QUINTO.- Que en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] manifestó por medio de escrito lo que a su derecho convino y presentó pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se emplazó a la empresa en comento, el cual obra a foja ciento trece en autos, mismo que se acordó mediante proveído de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, tal como consta a foja ciento cuarenta y ocho de autos.

SEXTO.- En ejecución a la orden de inspección número ME0033VI2016VA001, de fecha once de abril del año dos mil dieciséis, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] para dar cumplimiento al acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003232/2016, de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-052-083-VV/2016, de fecha once de abril del año dos mil dieciséis, mismos que obran en fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y nueve de autos.

SEPTIMO.- En fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] DE C.V", manifestó por escrito lo que a su derecho convino, el cual obra a foja ciento ochenta y cuatro en autos, y que quedó por presentado en el acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003556/2016, de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, tal como consta a foja ciento noventa de autos.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED], manifestó por escrito lo que a su derecho convino, el cual obra a foja ciento noventa y dos en autos, y que quedó por presentado en el acuerdo de alegatos número PFPA/17.1/2C.27.1/003932/2016, de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, tal como consta a foja doscientos nueve de autos.

NOVENO.- Que en fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del cuatro de mayo al nueve de mayo del año dos mil dieciséis.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en los

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
- DELEGACIÓN -



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
DE [REDACTED] UBICADO [REDACTED]
PARQUE [REDACTED] ESTADO
DE MEXICO

005127

artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA

1. No cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita no exhibe la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002, de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la instalación de nuevos equipos que incluya el Horno Insertec HF-107 y por la generación de residuos peligrosos como son las baterías de montacargas y autos.
2. No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita no exhibe los acuses de los avisos anticipados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), del inicio de sus procesos y paros programados de sus equipos, en concordancia con la condicionante octava de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. No cumplir con lo establecido en los artículos 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, toda vez que se detectó que los equipos Horno Hurry HF-104 y Horno Hurry HF-105 carecen de tapa en uno de sus puertos de muestreo; de igual forma, el ducto que conduce las emisiones del equipo Horno Insertec HF-106 sus puertos de muestreos no cuentan con tapas.
4. No cumplir con lo establecido en los artículos 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera conforme al Apéndice A 2.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que los equipos Horno Hurry HF-105, Horno Insertec HF-106 y Horno Insertec HF-107 carecen de la argolla a la altura aproximada de 2 metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto a los mismos.
5. No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con el punto 6 y con las especificaciones establecidas en los Apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de

DELEGACIÓN
ESTADO DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A. DE C.V. UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] ESTADO
DE MEXICO

005127

la Federación el 13 de diciembre de 1993, toda vez que al momento de la visita se observó que el equipo Horno Insertec HF-107 cuenta únicamente con un puerto de muestreo.

6. No cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no exhibe al momento de la visita la medición de emisiones contaminantes del equipo Horno Hurry HF-105, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, en concordancia con la condicionante quinta de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Que el día once de marzo del año dos mil dieciséis, la persona moral denominada [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se establecieron:

EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA.

1. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya el equipo Horno Insertec HF-107 y la generación de los residuos peligrosos como son las baterías de montacargas y autos, con el fin de garantizar el cumplimiento de los Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
2. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, los acuses de recibido de los oficios ante la SEMARNAT y ante la PROFEPA, de los avisos anticipados del inicio de sus procesos y paros programados de sus equipos, con el fin de garantizar el cumplimiento del Artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en concordancia con la condicionante octava de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
3. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que comprueben fehacientemente a esta Autoridad Federal haber colocado las tapas faltantes a los puertos de muestreo de los equipos: Horno Hurry HF-104, Horno Hurry HF-105 y al Horno Insertec HF-106; cumpliendo con lo establecido en los artículos 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, lo anterior en un término de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN 4
ESTADO DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: _____
UBICADO EN _____, ESTADO
DE MEXICO

005127

4. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren haber instalado las argollas a la altura aproximada de 2 metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto a los mismos, para los equipos: Horno Hurry HF-105, Horno Insertec HF-106 y para el Horno Insertec HF-107, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera conforme al Apéndice A 2.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993, lo anterior en un término de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
5. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren que ha instalado otro puerto de muestreo en el ducto que conduce a las emisiones para el equipo Horno Insertec HF-107, como lo establece el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, en relación con el punto 6 y con las especificaciones establecidas en los Apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993, lo anterior en un término de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
6. Realizar la medición de las emisiones contaminantes a la atmosfera provenientes del equipo Horno Hurry HF- 105, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, como lo establecen los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en concordancia con la condicionante quinta de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con 10 días de anticipación a la toma de la muestra; para que personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo y presentar ante esta Procuraduría el registro de sus mediciones debidamente firmado y sellado por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la SEMARNAT, lo anterior de manera inmediata a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

IV.- Con los escritos recibidos el dieciocho de marzo, seis de abril y dieciocho de abril, del año dos mil dieciséis, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el _____ en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, manifestó lo que convino a los intereses, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a PROTECCIÓN AL AMBIENTE,

DELEGACIÓN X 5
ESTADO DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] UBICADO EN AVENIDA DEL [REDACTED] ESTADO
DE MEXICO

005127

Al escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED], manifestó lo que a su derecho convino en respuesta al acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002587/2016 de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, asimismo, anexó los siguientes medios de convicción:

1. Copia simple de la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referente a la Licencia Ambiental Única, de fecha de recepción veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, constante de una foja.
2. Copia simple de escrito ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis referente a la Actualización de Licencia Ambiental Única LAU-15/0073/2002 signado por el [REDACTED] Representante Legal [REDACTED] constante de una foja.
3. Copias simples de la Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constante de catorce fojas.
4. Copia simple de escrito ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis referente a la complementación de residuos en la Actualización de Licencia Ambiental Única LAU-15/0073/2002 signado por el [REDACTED] constante de dos fojas.
5. Copia simple de la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referente a la Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de residuos peligrosos, fecha de recepción diez de marzo del año dos mil dieciséis, constante una foja.
6. Copias simples de la solicitud para modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de residuos peligrosos de fecha de la solicitud diez de marzo del año dos mil dieciséis, constante de ocho fojas.
7. Impresión en blanco y negro del Estado del Trámite número 15/HR-0211/03/16 realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, constante de una foja.
8. Impresiones fotográficas constante de una foja.
9. Impresión a color de la aprobación ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el laboratorio [REDACTED] número de aprobación PFPA/APR-LP-FF-0002/12 con vigencia a partir del 19 de enero de 2012, constante de dos fojas.

Por lo que respecta a los escritos presentados el día seis de abril y dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] manifestó lo que a su derecho convino en respuesta al acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002587/2016 de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, las cuales se enlistan a continuación:

1. Copias simples de la actualización de la Licencia Ambiental Única LAU-15/0073/2002, Oficio No. SEMARNAT/1559/2016 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, constante de cuatro fojas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN 6
ESTADO DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A. DE C.V. UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] ESTADO
DE MEXICO [REDACTED]

005127

2. Copias simples del poder notarial número 114,238 constante en trece fojas, pasado ante la fe del notario público No. 125 [REDACTED] actuando como asociado con el notario número 137 [REDACTED].
3. Copia simple de la cotización del laboratorio [REDACTED] de fecha dieciocho de marzo de 2016 No. de cotización 075/2016, constante de dos fojas.

Derivado de los escritos de mérito, esta Autoridad Federal determina que por cuanto hace a las medidas correctivas en materia de **Contaminación a la atmósfera**, consistentes en:

1. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU- [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya el equipo Horno Insertec HF-107 y la generación de los residuos peligrosos como son las baterías de montacargas y autos, dicha irregularidad **no ha sido desvirtuada ni subsanada**, toda vez que si bien es cierto se ingresó Vía Oficialía de Partes de esta Delegación el día veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis copia simple de la solicitud de la Licencia Ambiental Única No. [REDACTED] presentada ante SEMARNAT y en fecha seis de abril del mismo año se ingresó copia simple de la actualización de la Licencia Ambiental ante esta Autoridad Federal, donde se ampara los equipos Horno Hurry [REDACTED] de capacidad, Horno Hurry [REDACTED] de capacidad, Horno Hurry [REDACTED] de capacidad y el Horno Hurry HF-107 de [REDACTED] de capacidad, así como el manejo de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, lodos aceitosos, polvo de granalla, sólidos con pintura, sólidos contaminados con aceite, tambos vacíos, polvo abrasivo, lámparas fluorescentes, pilas alcalinas, envases vacíos contaminados (porrones, garrafones, cubetas y contenedor de 1000 litros), químicos varios caducos, residuo biológico no anatómicos y objetos punzocortantes, también es innegable que la mencionada actualización no incluye las baterías de montacargas y autos como residuos peligrosos, tal como se ordenó en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/002587/2016 de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, en virtud de lo anterior se aprecia que no se ha cumplido con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
2. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, los acuses de recibido de los oficios ante la SEMARNAT y ante la PROFEPA, de los avisos anticipados del inicio de sus procesos y paros programados de sus equipos, dicha irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, ya que de acuerdo al acta de inspección número 17-052-083-VV-2016 de fecha once de abril del año dos mil dieciséis, donde se ordena verificar que se haya dado cabal cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/002587/2016 de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, se desprende que la empresa no dio aviso a SEMARNAT ni a PROFEPA del inicio de sus procesos y paros programados, en virtud de lo anterior, se aprecia que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en concordancia con la condicionante octava de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que comprueben fehacientemente a esta

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN [REDACTED] X 7
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A DE C.V" UBICADO EN [REDACTED]
PARQUE [REDACTED] ESTADO
DE MEXICO

005127

Autoridad Federal haber colocado las tapas faltantes a los puertos de muestreo de los equipos: Horno Hurry HF-104, Horno Hurry HF-105 y al Horno Insertec HF-106, dicha irregularidad fue **subsana**da; ya que de acuerdo al acta de inspección número 17-052-083-VV-2016 de fecha once de abril del año dos mil dieciséis, donde se ordena verificar que se haya dado cabal cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002587/2016 de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, se asentó que: "las tapas, durante la visita se observaron colocadas en los puertos de muestreo de las chimeneas de los equipos Horno Hurry HF-104, Horno Hurry HF-105 y Horno Insertec HF-106". Con lo anterior, se demuestra que la hoy infractora dio cabal cumplimiento a la medida mencionada con antelación en materia de atmosfera, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto el inspeccionado subsanó la irregularidad, también es que no logro desvirtuarla ya que realizo tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha dieciséis y diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, lo cual demuestra que al momento de la inspección se encontraba transgrediendo lo dispuesto en los artículos 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmosfera.

4. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren haber instalado las argollas a la altura aproximada de 2 metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto a los mismos, para los equipos: Horno Hurry HF-105, Horno Insertec HF-106 y para el Horno Insertec HF-107, de acuerdo a lo establecido en el Apéndice A 2.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993, dicha irregularidad fue **subsana**da; ya que de acuerdo a la acta de inspección número 17-052-083-VV-2016 de fecha once de abril del año dos mil dieciséis, donde se ordena verificar que se haya dado cabal cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002587/2016 de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, se asentó que: "durante la visita de inspección se observa que los equipos Horno Hurry HF-105, Horno Insertec HF-106 y Horno Insertec HF-107, tienen colocada la argolla". Con lo anterior, se demuestra que la hoy infractora dio cabal cumplimiento a la medida mencionada con antelación en materia de atmosfera, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto el inspeccionado subsanó la irregularidad, también es que no logro desvirtuarla ya que realizo tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha dieciséis y diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, lo cual demuestra que al momento de la inspección se encontraba transgrediendo lo dispuesto en los artículos 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmosfera, conforme al Apéndice A 2.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993.

5. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren que ha instalado otro puerto de muestreo en el ducto que conduce a las emisiones para el equipo Horno Insertec HF-107, dicha irregularidad fue **subsana**da; ya que de acuerdo a la acta de inspección número 17-052-083-VV-2016 de fecha once de abril del año dos mil dieciséis, donde se ordena verificar que se haya dado cabal cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002587/2016 de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, se asentó que: "durante la visita se observa que el equipo Horno Insertec HF-107 ya cuenta con dos puertos de muestreo". Con lo anterior, se demuestra que la hoy infractora dio cabal cumplimiento a la medida mencionada con antelación en materia de atmosfera, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto el inspeccionado subsanó la irregularidad, también es que no logro desvirtuarla ya que realizo

DELEGACIÓN 8
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A. DE C.V." UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] ESTADO
DE MEXICO

005127

tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha dieciséis y diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, lo cual demuestra que al momento de la inspección se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, en relación con el punto 6 y con las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-09-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993.

6. Realizar la medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes del equipo Horno Hurry HF- 105, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, como lo establecen los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en concordancia con la condicionante quinta de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con 10 días de anticipación a la toma de la muestra; para que personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo y presentar ante esta Procuraduría el registro de sus mediciones debidamente firmado y sellado por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la SEMARNAT, dicha irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**; ya que si bien es cierto que los inspectores adscritos a esta Delegación estuvieron presentes en el muestreo de las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes del equipo Horno Hurry HF- 105, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, tal como se desprende en el acta de inspección número 17-052-083-VV-2016 de fecha once de abril del año dos mil dieciséis y mediante la cual se asentó: "...Al respecto se presentó el Laboratorio [REDACTED] C.V., el cual cuenta con acreditación de la EMA No. FF-0053-007/11 vigente a partir del 20 de julio del 2011, así mismo presenta Aprobación de PROFEPA No. PFFPA/APR-LP-FF-0002/12, para la realización del muestreo, se presentó el signatario [REDACTED] quien se identificó con Licencia para conducir No. R10132766, se anexa acreditación y aprobación del laboratorio, Anexo 3 consta de 4 fojas por ambos lados Se presentaron las calibraciones del equipo analizador de gases modelo Testo, serie 00116275 de fecha 12 de junio de 2015 el cual se encuentra vigente, también presenta las calibraciones del equipo consola de muestreo isocinetico, marca COMEXSA, modelo MD-400, serie D961, con fecha de emisión y calibración 8 de marzo del 2016. Se anexan dichas calibraciones, Anexo 4, consta de 3 fojas por ambos lados y 1 foja simple tamaño carta. Se realizaron las pruebas de infiltración, una vez realizados se procedió a la medición para los puntos en cada uno de los puertos, tomándose 6 puntos por puerto para la medición de partículas, una vez concluida se pasaron los impactores. Se realizó medición de dióxido de azufre y de NOX's. Se anexan hojas de campo y cadena de custodia, Anexo 5 consta de 11 fojas simples tamaño carta), también es que hasta la fecha no se ha presentado ante esta Delegación Federal, el registro de los resultados de las mediciones, firmado y sellado por la por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la SEMARNAT.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V", fue emplazada, **no fueron desvirtuados, ni subsanados en su totalidad**, ya que si bien, la hoy

DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

9



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A. DE C.V." UBICADO EN [REDACTED]
DE MEXICO, MUNICIPIO [REDACTED] ESTADO [REDACTED]

005127

infractora comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber colocado las tapas faltantes a los puertos de muestreo de los equipos: Horno Hurry HF-104, Horno Hurry HF-105 y al Horno Insertec HF-106, así como haber instalado las argollas a la altura aproximada de 2 metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto a los mismos, para los equipos: Horno Hurry HF-105, Horno Insertec HF-106 y para el Horno Insertec HF-107, e instalado otro puerto de muestreo en el ducto que conduce a las emisiones para el equipo Horno Insertec HF-107 y haber subsanado dichas irregularidades; también lo es que hasta la fecha **no ha presentado** la Actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se incluya la generación de los residuos peligrosos como son las baterías de montacargas y autos, asimismo **no ha presentado** ante esta Delegación Federal los acuses de recibido de los oficios ante la SEMARNAT y ante la PROFEPA de los avisos anticipados del inicio de sus procesos y páros programados de sus equipos y de igual forma **no ha presentado** el registro de las mediciones contaminantes a la atmosfera provenientes del equipo Horno Hurry HF-105 debidamente firmado y sellado por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la SEMARNAT, tal como se ordenó en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002587/2016 de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, obligaciones que tenía que haber cumplido en su totalidad la hoy infractora.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [REDACTED] DE C.V", por la violación en que incurrió a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, conforme a la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993 y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, vigentes al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] no cumplió con lo establecido en los artículos 17 fracción III, IV y VII, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación

DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO 10



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A. DE C.V. UBICADO EN [REDACTED]
PARQUE [REDACTED] ESTADO
DE MEXICO

005127

de la Atmosfera, conforme a la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993 y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción, no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, mismos que al no cumplir el inspeccionado del caso, con lo que marca los artículos 17 fracción III, IV y VII, 18, 19, 23, 24, 25, y 26 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, conforme a la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993 y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, son claras.

En caso particular, es de destacarse que se considera grave, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial no exhibió la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única así como la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la instalación de nuevos equipos que incluya el Horno Insertec HF-107 y por la generación de residuos peligrosos como son las baterías de montacargas y autos, no exhibió los acuses de los avisos anticipados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del inicio de sus procesos y paros programados de sus equipos en concordancia con la condicionante octava de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002, así mismo en la visita de inspección inicial se detectó que los equipos Horno Hurry HF-104 y Horno HF-105 carecían de tapa en uno de sus puertos de muestreo y el ducto que conduce las emisiones del equipo Horno Insertec HF-106 carecía de tapas en sus puertos de muestreo, de igual forma se detectó que los equipos Horno Hurry HF-105, Horno Insertec HF-106 y Horno Insertec HF-107 carecían de la argolla a la altura aproximada de 2 metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto a los mismos, el Horno Insertec HF-107 contaba únicamente con un puerto de muestreo y finalmente no exhibió al momento de la inspección inicial la medición de las emisiones contaminantes del equipo Horno Hurry HF-105 conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, en concordancia con la condicionante quinta de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

Ante esta situación, la infracción puede calificarse como grave, sobre todo atendiendo a la intencionalidad, como se ha descrito con anterioridad y en general al incumplimiento de las disposiciones legales

DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO 11



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A. DE C.V." UBICADO EN [REDACTED] ESTADO
DE MEXICO

005127

aplicables, que deben ser sancionadas, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros; por lo que es de considerarse necesario cumplir con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, haciendo hincapié en el caso particular, que "La LAU se emite por única vez y en forma definitiva y deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la Secretaría (Walss Auriolos Rodolfo, (2001), Guía Práctica para la Gestión Ambiental, 1a. Edición, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. DE C.V., págs. 63 y 308). "La LAU se emite por única vez y tiene vigencia ilimitada. Sólo se debe solicitar nueva licencia cuando el establecimiento cambia de actividad productiva o de la localización. Cambios de razón social, aumentos del volumen promedio de la producción, ampliación de instalaciones o generación de nuevos residuos peligrosos que requieren de su actualización. Es importante mencionar que a través de la LAU se incorpora el trámite de todas las obligaciones ambientales federales que a cada empresa apliquen, si bien no incorpora aún aquellas que se deben acreditar ante las autoridades locales, tales como la licencia de uso de suelo. (Ing. Carlos Sandoval Olvera (2000), Licencia Ambiental Única, una forma más eficiente y simplificada para la autorización en materia ambiental, el ecologista industrial, Revista del medio ambiente, pág. 22-24), el no contar con la LAU no es posible medir el desarrollo de la gestión ambiental así como su desempeño ambiental, debido a que los contaminantes emitidos además de ser nocivos para el medio ambiente y salud de la población contribuyen a la pérdida de materia prima o de energía que serían bien aprovechados en otros procesos lo cual repercute económicamente a las empresas, por lo que las industrias de jurisdicción federal que se encuentran operando sin contar con la licencia de funcionamiento deben de regularizarse solicitando la LAU ante la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes." Por otra parte, se debe considerar que "cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalentes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminante, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población. Por lo que es necesario, "un inventario de emisiones es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera durante un tiempo determinado. Deben ser establecidos los límites del área a considerar para conocer las fuentes causantes de las emisiones de contaminantes. Los inventarios de emisiones son útiles tanto para las agencias de control como para las de planeación, para que de esta manera lleven a cabo las estrategias necesarias para obtener la calidad del aire deseada. Con el apoyo de modelos matemáticos apropiados y el inventario de emisiones; es posible determinar el grado de control necesario para cumplir con las normas de calidad del aire" (Gutiérrez Héctor J. (1997), Contaminación del aire riesgos para la salud, 1ra Edición Manual Moderno, página 14). "La medición directa es la mejor forma de conocer la cantidad total de emisiones de una industria. Sin embargo, para un gran número de casos no es posible realizarla, por lo que debe recurrirse a una estimación indirecta. Esta práctica común dentro del sector industrial evaluar el gasto de algunas corrientes y la composición de las mismas, en ciertas partes del proceso, mediante estimaciones indirectas a partir de otros parámetros de fácil medición (temperatura, presión, etc.) o balance de materiales, por lo que el empleo de tales técnicas se considera adecuado para la estimación de emisiones contaminantes. Debe recordarse que aquellas emisiones para las que no existen normas específicas deberán ser medidas o estimadas con forma a los métodos y prioridades establecidos" (Walss Rodolfo, (2001), Guía Práctica para la Gestión Ambiental, Mc Graw

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN 12
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A DE C.V" UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED], MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO
DE MEXICO

005127

HILL, MÉXICO D.F. págs. 360 y 362) Es, "correspondiente a la SEMARNAT la responsabilidad de integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes de emisión de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción federal, en concordancia con los gobiernos locales para la integración del inventario nacional y los regionales correspondientes". (Rico Méndez Favio Gerardo (2001), Daños a la salud por contaminación atmosférica, 1ra Edición, Universidad del Estado de México, Toluca Estado de México, página 137). Su importancia radica para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire." (Martínez Ana Patricia, (1997), Introducción al Monitoreo Atmosférico, 1ra Edición, Centro Panamericano de Ecología Humana y salud, página 7).

Por lo tanto, la gravedad, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecúa a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, conforme a la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993 y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, no aportó los elementos suficientes, por tanto, esta Delegación conforme al Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, de las constancias que obran en autos, en particular, del poder notarial número 114,238, pasado ante la fe del Notario Público número 125 L [REDACTED], actuando como asociado con el Notario Público número 137 [REDACTED] del Distrito Federal, donde se observa su la página seis de dicho poder notarial, en el numeral cinco, que mediante escritura número ciento ocho mil novecientos catorce, de quince de noviembre de dos mil doce, actuando como asociado en el protocolo de la notaria número ciento treinta y siete, se formalizó el aumento de capital dentro de la parte variable de [REDACTED], en la cantidad de trescientos noventa y siete millones seiscientos diecisiete mil pesos Moneda Nacional, para quedar dicha sociedad con un capital mínimo fijo de cincuenta mil pesos Moneda Nacional y un capital variable de mil cuarenta y un millones quinientos diecisiete mil cuatrocientos noventa pesos Moneda Nacional, que hacen un total de mil cuarenta y un millones quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa pesos Moneda Nacional, por lo que se presume que tiene activos suficientes para solventarse, as mismo se aprecia que la persona moral en comento, realiza operaciones mercantiles por diversos montos, lo cual denota que la actividad a la que se dedica le permite obtener ingresos superiores al salario mínimo vigente, lo que se traduce en que obtiene recursos suficientes para solventar la multa impuesta, derivada del incumplimiento a la normatividad en materia de contaminación a la atmósfera vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN 13
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A. DE C.V. UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]
[REDACTED] ESTADO
DE MEXICO

005127

expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en Materia de contaminación a la atmosfera, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley en comento, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, ya que no acreditó haber dado el debido cumplimiento a los preceptos de los mismos ordenamientos; en razón de que hasta el momento de la visita de inspección inicial, no exhibió la Actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002, de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la instalación de nuevos equipos que incluyera el Horno HF-107 y por la generación de residuos peligrosos como son las baterías de montacargas y autos, no exhibió los acuses de los avisos anticipados a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del inicio de sus procesos y paros programados de sus equipos, así mismo, los hornos Hurry HF-104 y HF-105 no contaban con una de sus tapas y el Horno Insertec HF-106 no contaba con ambas tapas, así también los Hornos Hurry HF-105, Insertec HF-106 y Insertec HF-107 carecían de las argollas a la altura aproximada de 2 metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto a los mismos, de igual forma el Horno HF-107 contaba únicamente con un puerto de muestreo y por ultimo no exhibió la medición de emisiones contaminantes provenientes del equipo provenientes del equipo Horno Hurry HF-105 conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MEXICO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A. DE C.V. [REDACTED]
[REDACTED] ESTADO
DE MÉXICO

005127

moral denominada [REDACTED], implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial, no exhibió la Actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002, de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la instalación de nuevos equipos que incluyera el Horno HF-107 y por la generación de residuos peligrosos como son las baterías de montacargas y autos, no exhibió los acuses de los avisos anticipados a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del inicio de sus procesos y paros programados de sus equipos, así mismo los hornos Hurny HF-104 y HF-105 no contaban con una de sus tapas y el Horno Insertec HF-106 no contaba con ambas tapas, así también los Hornos Hurny HF-105, Insertec Insertec HF-106 y Insertec HF-107 carecían de las argollas a la altura aproximada de 2 metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto a los mismos, de igual forma el Horno HF-107 contaba únicamente con un puerto de muestreo y por ultimo no exhibió la medición de emisiones contaminantes provenientes del equipo provenientes del equipo Horno Hurny HF-105 conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993; lo que se tradujo en un beneficio económico, omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED], implicar que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por no cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por el por el monto de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.
- B) Por no cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por el monto de \$2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 40 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO
15



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A. DE C.V. UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO
DE MEXICO

005127

Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

- C) Por no cumplir con lo establecido en los artículos 23 y 26 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa atenuada por el monto de \$2,191.20 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 30 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
- D) Por no cumplir con lo establecido en los artículos 24 y 26 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa atenuada por el monto de \$2,191.20 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 30 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
- E) Por no cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa atenuada por el monto de \$2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 40 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN A 16
ESTADO DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A. DE C.V. UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO
DE MEXICO

005127

párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

- F) Por no cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por el monto de \$29,216.00 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A. DE C.V. UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] ESTADO
DE MEXICO

005127

beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MEXICO

18



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A. DE C.V. UBICADO EN [REDACTED] ESTADO
DE MEXICO

005127

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juvenino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en cita, así como su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la persona moral denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA.

1. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales actualizada, por la generación de residuos peligrosos como son las baterías de montacargas y autos, mismos que no han sido incluidos en la Licencia mencionada, ni su última actualización de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis con oficio número DFMARNAT/1559/2016, la cual deberá estar debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.
2. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el registro de los resultados de las mediciones contaminantes a la atmósfera provenientes del equipo Horno Hurry HF-105, debidamente firmado y sellado por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en concordancia con la condicionante quinta de la Licencia Ambiental Única No. LAU-

DELEGACIÓN
ESTADO DE MEXICO X 19



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A. DE C.V. UBICADO EN [REDACTED], ESTADO
DE MÉXICO

005127

15/0073/2002 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, lo anterior en un término de **10 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. En caso de que los resultados de las mediciones contaminantes a la atmósfera provenientes del equipo Horno Hurry HF-105, rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, deberá:

- Realizar las medidas técnicas necesarias para disminuir la concentración de sus emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes del equipo Horno Hurry 105, y posteriormente realizar un muestreo de sus emisiones contaminantes, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, como lo establecen los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para cual deberá dar aviso de manera escrita vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con **10 días de anticipación** a la toma de la muestra; para que personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo y posteriormente presentar los resultados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo anterior en un término no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de que le sean entregados dichos resultados.

Se le apercibe a la persona moral, a través de su representante legal, a efecto de que presente en lo subsecuente los acuses de recibido de los oficios ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de los avisos anticipados del inicio de sus procesos y paros programados de sus equipos, conforme al Artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en concordancia con la Condicionante Octava de la Licencia Ambiental Única No. LAU-15/0073/2002 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez transcurridos dichos plazos, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que si una vez vencidos los plazos antes señalados para subsanar las infracciones cometidas resultase que las mismas no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá **una multa de 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato.**

Asimismo, se le apercibe al inspeccionado que al incumplimiento de las medidas ordenadas por esta Autoridad Federal, se podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio

PROTECCIÓN AL AMBIENTE 20
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A DE C.V" UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED] ESTADO
DE MEXICO

005127

Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118, 119 fracción XXI y 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción III, IV y VII, 18, 19, 23, 23, 25, y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, conforme a la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993 y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] 61,353.60 (SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 840 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos.

SEGUNDO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral [REDACTED] C.V" con domicilio ubicado en Avenida del Parque No. 8, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V" con [REDACTED] Parque Industrial [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de México que en el presente asunto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y

DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO 21



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
S.A DE C.V" UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED] ESTADO
DE MEXICO

005127

podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V" con domicilio ubicado en [REDACTED] a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en Avenida del [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

JUVABOS
22